

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	50 reales.
Por seis meses.	30 idem
Por tres idem.	18 idem
Por un mes.	8 idem

FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año...	68 reales.
Por medio idem.	39 idem
Por tres meses.	24 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA Nuestra Señora (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 1,496.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

para la escuela especial de ayudantes de Obras públicas.

(Continuacion.)

Seguirá el estudio de la construccion en general, explicando los cimientos, muros y bóvedas de todas clases; los entramados de madera que se usan más comunmente, los andamios y cimbras, y las aplicaciones del hierro.

Art. 7.º El estudio de la segunda clase del segundo año se dividirá en dos partes. En la primera se enseñará la construccion de carreteras, dando á conocer primero su trazado; segundo la ejecucion de desmontes y terraplenes, y tercero la construccion y conservacion de los firmes. Seguirán luego algunas ideas análogas acerca de los caminos de hierro, y por último sobre los canales de riego, puertos etc. En la segunda parte se explicará la legislacion del ramo de Obras públicas de la competencia de los subalternos, y la contabilidad.

Art. 8.º Se dará á las clases de dibujo lineal y topográfico la mayor importancia hasta conseguir que los alumnos se halien en estado de ejecutar con exactitud, soltura y correccion, cualquier trabajo del instituto del cuerpo de Ingenieros.

Art. 9.º Completarán la enseñanza los trabajos gráficos y las siguientes prácticas:

En el primer año, las de la clase de topografía.

En el segundo, las de ejecucion de montes para la primera clase, y las de trazados de carreteras, ferro-carriles y canales para la segunda ademas de las visitas á las obras importantes.

Art. 10. Las clases empezarán en 1.º de Octubre y terminarán en 31 de Mayo.

Los exámenes se harán en Junio, y las prácticas en Julio, Agosto y Setiembre.

La clasificacion de los alumnos tendrá lugar en el mes de Setiembre.

Art. 11. La asistencia de los alumnos á la Escuela será de cinco horas cada día, excepto los de fiesta entera, los tres de Carnaval, los tres últimos de Semana Santa, los ocho últimos de Diciembre y los de SS. MM. y A. R.

CAPITULO II.

Del personal.

Art. 12. El personal especial de esta Escuela se compondrá de dos Ingenieros profesores, dos Ayudantes y dos mozos.

Art. 13. El Director, Depositario y Secretario, escribiente, conserge y porteros de la Escuela especial de Ingenieros lo serán tambien de la de Ayudantes.

Art. 14. Uno de los profesores, será cuando ménos, Jefe de segunda clase, y el otro Ingeniero primero.

Art. 15. Se necesita ademas para ser profesor haber desempeñado más de dos años el servicio ordinario del cuerpo, y no tener en su hoja de servicios falta alguna que haya sido calificada de grave.

Art. 16. Para ser nombrado Ayudante se requiere tambien esta última condicion y ser Auxiliar ó Ayudante de Obras públicas.

Art. 17. Será titulo de recomendacion para estos nombramientos el haber escrito obras ó memorias aprobadas por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; haber dirigido como Jefe ó subalterno trabajos de importancia y cualquier titulo literario ó científico de otra clase.

Art. 18. Los profesores y Ayudantes de la Escuela percibirán, ademas de su sueldo, una indemnizacion anual que se fijará por el Jefe del cuerpo, en los mismos términos que para los Ingenieros destinados á la Escuela especial de su cuerpo.

Art. 19. Será cargo del Director cuidar de la ejecucion de los reglamentos y de las disposiciones que se le comuniquen por el Gobierno, así como cuanto concierna al orden y disciplina de la Escuela.

Art. 20. El profesor de mayor graduacion será Subdirector. Estará encargado del régimen interior de la Escuela, bajo la autoridad del Director, y reemplazará á este en ausencia, ocupacion ó enfermedades.

Art. 21. Uno de los dos profesores desempeñará las clases primeras de los dos años, y el otro las segundas.

Art. 22. Los profesores, además de asistir á sus respectivas clases con puntualidad y dirigirlas en la parte gráfica y en las prácticas, contribuirán á sostener la disciplina, auxiliando al Director y ejecutando sus órdenes ó tomando por sí las providencias oportunas en casos urgentes, y dando cuenta al Director ó Subdirector.

Art. 23. Antes del 1.º de Octubre presentará cada uno de los profesores el programa de las lecciones y trabajos gráficos de su respectiva asignatura para el curso siguiente, y antes de 1.º de Junio el de las prácticas del mismo año, acompañando una sucinta memoria en que se apoyen las mejoras y variaciones que haya introducido respecto del año anterior.

Art. 24. La clase de dibujo estará á cargo de uno de los Ayudantes.

Art. 25. Las obligaciones de estos serán:

Primera. Auxiliar á los profesores en todos los ejercicios en que sea necesaria su cooperacion.

Segunda. Sustituirles en el modo y forma que disponga el Director.

Tercera. Vigilar los alumnos durante su permanencia en la Escuela.

Cuarta. Ejecutar cuantas órdenes se les comuniquen por el Director y los profesores relativamente á la enseñanza y al régimen y disciplina del establecimiento.

CAPITULO III.

De la Junta de profesores.

Art. 26. Los dos profesores, presídidos

y convocados por el Director, formarán la Junta de profesores.

Art. 27. Las funciones de esta Junta serán las siguientes:

Primera. Ocuparse continuamente en la mejora y perfeccion de la enseñanza, discutiendo y adoptando las variaciones que crea convenientes en el régimen de la Escuela ó en este reglamento para ponerlas en práctica ó consultarlas al Gobierno segun su naturaleza.

Segunda. Discutir y aprobar los programas de cada asignatura y de sus prácticas antes de ponerlos en ejecucion, y proponer al Gobierno los libros de texto.

Tercera. Examinar todos los meses la cuenta del anterior y acordar el presupuesto de gastos para el siguiente.

Art. 28. Cuando se trate de cuentas y presupuestos asistirá con voto á la Junta el Depositario. Para la eleccion de este asistirán á la Junta de profesores de la Escuela de Ingenieros los dos de la de Ayudantes.

Art. 29. Habrá una sesion ordinaria al principio de cada mes y las extraordinarias que disponga el Director.

Art. 30. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, y en caso de empate, decidirá el Presidente. Las votaciones empezarán por el profesor mas moderno, y cualquiera de los individuos que componen la Junta tendrá derecho á que se haga constar su voto en el acta.

Art. 31. Será Secretario de la Junta, sin voto, uno de los Ayudantes, que extenderá las actas en un libro, despues de aprobadas por la Junta y con el V.º B.º del Director.

CAPITULO IV.

De los alumnos.

Art. 32. Para ser admitido como alumno en la Escuela de Ayudantes se necesita:

- 1.º Haber cumplido 18 años y no pasar de 30.
- 2.º Ser de complexion sana y robusta, y no tener defecto fisico que impida dedicarse al servicio de obras públicas.
- 3.º Acreditar su buena vida y costumbres por medio de certificaciones del cura párroco y de la Autoridad civil del pueblo donde resida el candidato.
- 4.º Acreditar, por medio de examen

ante la junta de profesores, el conocimiento de las materias siguientes:

Algebra elemental hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive.

Geometría.

Servirá de especial recomendación cualquier conocimiento ó trabajo científico ó literario que presenten los candidatos.

Art. 33. La admisión de alumnos tendrá lugar todos los años durante el mes de Setiembre. La convocatoria se hará en los últimos días de Mayo por medio de los periódicos oficiales, expresando la extensión con que han de exigirse las materias de que habla el artículo anterior, y señalando la obra ó obras que la Junta de profesores indique como punto de comparación, y sin que sea preciso que los candidatos hayan estudiado por ellas.

Art. 34. Las solicitudes para ingresar en la Escuela deberán dirigirse á su Director antes del 1.º de Octubre, acompañando los documentos necesarios para probar la idoneidad de los candidatos.

Art. 35. Los que fueren aprobados presentarán una persona residente en Madrid, autorizada por su familia para representarla.

Art. 36. Todos los alumnos deberán concurrir exactamente á la hora señalada para dar principio á las clases. Solo se tolerará una tardanza de cinco minutos, pero anotándose en la hoja de estudios. Si pasado este término entrase el alumno en las clases, se le contará solo una falta de puntualidad.

Diez faltas de puntualidad equivalen á una voluntaria para el caso que marca el art. 39.

Art. 37. Si el retraso llegase á media hora no podrá entrar el alumno en las clases sin permiso del Director, quien calificará despues la falta como de *puntualidad*, *involuntaria* ó *voluntaria*, segun la justificación que hiciere el interesado, y oyendo á la Junta de profesores.

Art. 38. Las faltas de asistencia involuntarias se avisarán con oportunidad al Ayudante por el padre ó el encargado del alumno, y su legitimidad deberá además probarse con el documento conveniente.

Seis faltas involuntarias se contarán como una voluntaria para los efectos de que habla el artículo siguiente.

Art. 39. El alumno que cometa seis faltas de asistencia voluntarias, contando, no solo las de esta clase, sino sus equivalentes en faltas de *puntualidad* y en las *involuntarias*, perderá el curso, á no ser que se le releve de esta pena por una Real orden en virtud del informe favorable de la Junta de profesores.

Art. 40. El alumno que haya perdido dos veces un mismo año será expulsado de la Escuela.

Art. 41. Los castigos que pueden imponerse á los alumnos además de las reprobaciones privadas ó públicas del Director y los profesores son los siguientes:

1.º Asistencia extraordinaria á la Escuela.

2.º Pérdida de curso.

3.º Expulsión de la Escuela.

El primero puede ser impuesto por los profesores y Ayudantes, dando parte al Director. El segundo y tercero, por este, previo acuerdo de la Junta de profesores; pero para que el último tenga efecto será necesaria una Real orden.

De los oyentes.

Art. 42. El Director de la Escuela admitirá de oyentes en las clases de la misma á los que lo pretendan y en su juicio puedan aprovecharse de la enseñanza.

Art. 43. Los oyentes, mientras permanezcan dentro de la Escuela, se sujetarán á las reglas de subordinación y disciplina que rigen para los alumnos.

Art. 44. A los oyentes que soliciten sufrir el examen de las clases á que hayan asistido se les examinará si en concepto del Director son acreedores á ello por su comportamiento y asistencia á las mismas, y en este caso se les expedirá el certificado correspondiente.

CAPITULO V.

De los exámenes.

Art. 45. Todos los exámenes serán orales y se verificarán ante los profesores presididos por el Director.

Art. 46. Terminado el examen de ingreso en la Escuela, la Junta de profesores, presidida por el Director, procederá á la censura de los aspirantes en votación secreta y con las notas de *aprobado* ó *reprobado*, y se extenderá inmediatamente un acta firmada por todos los presentes.

Art. 47. Concluidos los exámenes de Junio se hará la censura por el mismo orden, y pasarán á las prácticas los alumnos que obtengan nota de *aprobado*, perdiendo desde luego el año los *reprobados*.

Art. 48. Despues de terminar las prácticas en el mes de Setiembre, se hará la censura de fin de curso, en vista del resultado de los exámenes de Junio, de los trabajos que constituyen dichas prácticas y del comportamiento de los alumnos, procediéndose á su clasificación con las notas de *aprobado* ó *reprobado*, y calificando los que obtengan la primera de *sobresalientes*, *muy buenos* ó *buenos*; siendo indispensable esta última nota para ganar curso.

Art. 49. Todo alumno que no se presente á examen perderá el año. El que por enfermedad ó justo motivo no lo haya verificado, podrá hacer los ejercicios correspondientes á los 30 días de haberse publicado la lista. Igual derecho tendrá el que haya sido reprobado en una sola clase.

Art. 50. Las notas de este examen extraordinario se reducirán, como para el de entrada, á las de que habla el art. 48, y los alumnos que sean aprobados se colocarán despues de todos los de su año.

Art. 51. Los alumnos que fueren aprobados en los exámenes de las materias explicadas en las clases y prácticas correspondientes á los dos años de Escuela, pasarán á desempeñar durante un año, en clase de supernumerarios, el servicio que les corresponde á las órdenes de los Ingenieros que proyecten, dirijan ó inspeccionen las obras á que se les destine.

Art. 52. Cumplido el año de práctica á que se refiere el artículo anterior, los Ingenieros encargados de las obras remitirán al Jefe del distrito un informe circunstanciado acerca de la instrucción y comportamiento de estos subalternos, á fin de que con su dictamen lo eleve á la Dirección general. La Junta de profesores, á la cual se remitirán estos documentos, propondrá en su vista, y teniendo en cuenta las censuras de examen, ya los nombramientos definitivos de tales Ayudantes, ya el au-

mento del tiempo de prácticas por un nuevo plazo, pasado el cual se procederá por el mismo orden para las propuestas, pero sin que haya lugar á nueva prórroga; ya, en fin, la separación del servicio.

CAPITULO VI.

Del material.

Art. 53. El material y colecciones de la Escuela de Ayudantes serán los mismos de la especial de Ingenieros á que está agregada.

Madrid 4 de Febrero de 1857.—Aprobado por S. M.—Moyano.

(Gaceta núm. 1,496.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Excmo. Sr.: Deseando la Reina (Q. D. G.) evitar todo género de duda en la inteligencia de la Real orden de 26 de Enero próximo pasado, y con el fin de conciliar en lo posible el interés de los mineros activos y de buena fe con el rigor que la justicia reclama para cortar los abusos y fraudes que se han estado cometiendo, S. M. se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º La obligación de consignar en los Gobiernos civiles la cantidad de 300 rs. se entiende también para los que presenten solicitudes de investigación y para los que las hagan sobre demasías, ampliación de pertenencias ó deslinde de las mismas.

2.º Los interesados á que se refiere la disposición segunda de la Real orden de 26 de Enero último son aquellos en cuyos expedientes no se hubiese practicado diligencia alguna despues de la presentación y admisión de la solicitud, y que no tengan consignada ninguna cantidad; en la inteligencia que el término que se les concede para consignar los 300 rs. es hasta el día 1.º del próximo mes de Marzo.

Los que hubieren hecho solicitudes de registro, denuncia, demasía, investigación ó ampliación de pertenencias, y tengan depositada alguna cantidad, solo están obligados á consignar lo que reste hasta el completo de los 300 rs. cuando presenten las solicitudes pidiendo la demarcación, y estas se tendrán por no presentadas sin dicho requisito.

3.º Los expedientes en que los Ingenieros hubiesen dado ya sus informes despues de verificado el reconocimiento preliminar, y que

estuviesen pendientes de resolución al dictarse la enunciada Real orden de 26 de Enero, deberán ser resueltos por los Gobernadores, ya admitiéndolos, ó ya, declarando su nulidad en el preciso término de un mes, á contar desde esta fecha.

4.º En los primeros 10 días de cada mes publicarán los Gobernadores en los *Boletines oficiales* una relación de los expedientes que hubiesen anulado.

5.º Las demarcaciones habrán de hacerse, á más tardar, dentro del plazo de seis meses desde que fueren pedidas. Cuando hubiere una causa grave y legítima que lo impida, se consignará así por diligencia; pero en este caso cuidarán los Gobernadores de que, cesando la causa, se verifique la demarcación dentro del plazo de tres meses.

De Real orden lo digo á V. E. para que tenga el debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Gaceta núm. (1,497).

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido en virtud de instancia de los Sres. Subirá y Alcon, Directores gerentes de una sociedad de trasportes marítimos, establecida en Cádiz, haciendo presente la necesidad en que se encuentran los vapores procedentes de Barcelona que recorren la línea del Mediterráneo de traspasar en aquel puerto las mercancías nacionales que conducen con destino al de Sevilla, por serles imposible navegar el Guadalquivir, á causa de su crecido porte, y solicitando con este motivo la sustitución de las formalidades establecidas en la instrucción de Aduanas para los trasbordos de cabotaje por otras que eviten los perjuicios y gravámenes que ahora se experimentan en dicha operación.

En su vista, considerando S. M. atendible esta reclamación, y deseosa de proporcionar facilidades al comercio cuando, como en el presente caso, redundan estas en beneficio general sin menoscabo de los

intereses de la Hacienda, se ha dignado mandar, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, que se permitan los trasbordos de que se trata en el puerto de Cádiz á todos los vapores españoles de cualquiera línea que lleguen al mismo procedentes de otros del Reino con géneros, frutos y efectos del pais destinados al de Sevilla, bajo las reglas siguientes:

1.^a Que los registros expedidos en la Aduana de procedencia compredan únicamente géneros nacionales y designen como punto de su destino el de Sevilla, expresando en la cubierta ó sobre *para traspordarse en Cádiz*.

2.^a Que en la nota á que se refiere el art. 216 de la instruccion, de que deberá proveerse precisamente el Capitan, expresiva del número de bultos, sus marcas y contenido de cada uno, solicite el trasbordo el consignatario de Cádiz, decretándolo el Administrador de aquella Aduana, y estampando el *cumplido* el resguardo de Carabineros asi que haya terminado la operacion.

3.^a Que el Administrador de Cádiz, anotando en el sobre del registro *se verificó el trasbordo á tal buque*, conserve dicha nota; y sacando dos copias autorizadas, entregue una al Capitan del buque conductor, y remita la otra por el correo al Administrador de Sevilla, exigiendo aviso de la llegada del buque, que deberá dar tambien el último funcionario á la Aduana de procedencia con arreglo á instruccion.

Y 4.^a Que el contenido de un registro se trasborde á un solo buque, y que nunca pueda verificarse de una parte de aquel documento sino de su totalidad, quedando sujetos los excesos, faltas ú omisiones á las prescripciones que rigen sobre el particular.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 30 de Enero de 1857.—Barzanallana,—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Núm. 43.

Hallándose en descubierto por la suscripcion al Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al

año próximo pasado, los pueblos que á continuacion se espresan; prevengo á los Alcaldes de los mismos que inmediatamente satisfagan lo que sean en deber por dicho concepto, en la inteligencia que de no verificarlo, se librará apremio contra los morosos, si lo pidiere el redactor D. José María Herran. Palencia 27 de Febrero de 1857.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

PUEBLOS.	Tiempo por el que estau en descubierto.
Amayuelas de Arriba.	Todo el año.
Amusco.	id.
Itero de la Vega.	id.
Melgar de Yuso.	id.
Piña de Campos.	id.
San Cebrian de campos.	id.
Balbuena de Rio-pisuerga.	id.
Baldeolmillos.	id.
Villamediana.	id.
Villodre.	id.
Antigüedad.	id.
Baltanás.	id.
Castrillo Onielo.	id.
Poblacion de Cerrato.	id.
Reinoso.	id.
Tariego.	id.
Valdecañas.	id.
Villaviudas.	id.
Calzada de los Molinos.	id.
Calzadilla de la Cueva.	id.
Carrion de los Condes.	id.
Lantadilla.	id.
Osorno.	id.
Riveros de la Cueva.	id.
Santillana de Campos.	id.
Villovieco.	id.
Arbejal.	id.
Barrios de San Pedro.	id.
Becerril del Carpio.	id.
Cervera de Rio-pisuerga.	id.
Cozuelos.	id.
Herrerueta.	id.
Nogales de Rio-pisuerga.	id.
Perazancas.	id.
Prádanos de Ojeda.	id.
San Cebrian de Mudá.	id.
Santivañez de Resova.	id.
Verzosilla.	id.
Villanueva de Enares.	id.
Abastas.	id.
Autillo de Campos.	id.
Baquerin de Campos.	id.
Boadilla de Rioseco.	id.
Cisneros.	id.
Fuentes de Don Bermudo.	id.
Villacidalder.	id.
Villalumbroso.	id.
Villarramiel.	id.
Villerafa.	id.
Becerril de Campos.	id.
Dueñas.	id.
Fuentes de Valderero.	id.
Grijota.	id.
Usillos.	id.
Manquillos.	id.
Palencia.	id.
Perales.	id.
Santa Cecilia del Alcor.	id.
Baloria del Alcor.	id.
Villalobon.	id.
Villamartin.	id.
Villaumbrales.	id.
Bárcena de Campos.	id.
Espinosa de Villagonzalo.	id.
Olea.	id.
Poza de la Vega.	id.
Quintanilla de Onsoña.	medio año
Revilla de Collazos.	id.
Saldaña y su Barrio.	id.
San Tervas de la Vega.	id.
Villafruel.	id.
Villaluenga y Gaviños.	id.
Villosilla.	id.

Núm. 44.

Aunque se ha dado toda la publicidad posible al Real decreto de 15 de Febrero de 1856, que ha dejado fuera de circulacion las cartas y pliegos que se pongan en las administraciones de correos sin los correspondientes sellos de franqueo, se observa que, asi algunas corporaciones como particulares, prescindien de aquel indispensable requisito, sin tener presente que no es fácil que su correspondencia, ya sea oficial ó particular, sea asi recibida por las personas á quienes se dirija en daño, tal vez, de importantes intereses. En este caso se encuentran dos pliegos sencillos que, con sobre á mi Autoridad, tuvieron entrada en la estafeta de Herrera de Rio-pisuerga en el dia 25 del corriente mes, con las iniciales de S. N., pero sin otro signo que dé á conocer su procedencia; y, cualquiera que hubiese sido el que ha padecido el descuido de no ponerles los competentes sellos, debe tener entendido que, mientras no se presente á verificarlo en la misma administracion, no serán recibidos en este Gobierno de provincia, ya por no hallarse en el deber de suplir aquella falta ó ya tambien para evitar que se generalice el abuso. Téngalo, pues, entendido el sugeto que dirige los pliegos á que se hace referencia, y no lo olviden tampoco los habitantes de la provincia, á quienes deseo evitar los perjuicios que, de la falta de previo franqueo de sus cartas, puedan seguirseles. Palencia 28 de Febrero de 1857.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Relacion núm. 7.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que á continuacion se espresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á

virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

PALENCIA.

Número de salida de las liquidaciones.	NOMBRES de los interesados.
15,309	D. Nemesio Callejo.
15,310	Gregoria Cordero.
15,311	Antonio Garcia.
15,312	Agustina y Rosa Gomez
15,313	Diego Gutierrez.
15,314	Marcos Masa.
15,315	Antonio Palenzuela.
15,316	Atanasio Ramos.
15,317	Pedro Recio.
15,318	José Riesta.
15,319	Manuel Rodulfo.
15,320	Martina Orrabieta.
15,321	Antonio Urizar Aldaca

Madrid 19 de Febrero de 1857.—V.º B.º El Director general Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

TESORERIA

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Habiéndose dispuesto se abra el pago de una mensualidad á todas las clases pasivas que tienen consignados sus haberes en la misma, se les avisa por medio de este anuncio para que concurren á la Caja de esta dependencia á percibirlos desde el dia 1.º hasta el 10 de Marzo próximo, en cuyo dia quedará cerrado y sin derecho los interesados á su cobro hasta el mes siguiente. Palencia 28 de Febrero de 1857. El Tesorero de provincia, Pedro Antonio Cosío.

Ayuntamiento Constitucional de Medina del Campo.

El Ayuntamiento Constitucional de esta villa, autorizado competentemente, intenta la enagenacion de treinta acciones del ferro-carril de Alar á Santander, de las que están pagados los dividendos vencidos. Las personas que hayau de interesarse en su adquisicion dirijan las proposiciones al Regidor que suscribe encargado al efecto, y en el término de treinta dias contados desde hoy dia de la fecha. Medina del Campo 12 de Febrero de 1857.—Marcelino Cuadrillero. 4

ESTADO individual del alta y baja ocurrida en las clases pasivas que perciben haberes en esta provincia durante el espresado mes.

CLASES	MONTE-PIO CIVIL.		Haber mensual que disfrutan.	ALTAS.		Fechas de las Reales órdenes y oficios para el alta y baja.		
	NOMBRES.			Puntos de residencia.	Motivo.	día.	mes.	año.
Hacienda.	D. ^a Marcelina Poló y Monroy		290 16	Palencia	Por haber fallecido su madre Doña Manuela Monroy é Isla	1. ^o	Mayo	1847
	<i>Retirados de Guerra y Marina.</i>							
Capitan	D. Vicente Piélagos Abad		275	Cervera de Pisuerga	Por haber obtenido retiro	24	Noviembre	1856
Idem.	D. Manuel Alvarez y Cuesta		594	Herrera de Pisueiga.	Por id. id.	13	Diciembre	1856
Teniente	D. Joaquin Civera y Bustanovi.		360	Frómista	Por id. id.	20	Enero	1857
Soldado	D. Alejandro Vergara y Aguilar		40	S. Cebrian de Campos	Por Rehabilitacion .	24	Noviembre	1856
	<i>Monte-pio civil.</i>							
Hacienda	D. ^a Manuela Monroy é Isla		290 16	Palencia	Por haber fallecido en 28 de Diciembre de 1856	1. ^o	Mayo	1847
	<i>Retirados de Guerra y Marina.</i>							
Capitan	D. Jorge Valderrábano y Valderrábano		594	Palacios del Alcor	Por haberse trasladado su pago á la provincia de Valladolid	22	Enero.	1857
Sargento	D. Pedro Calvo Antolin		40	Palencia	Por no pasar revista ni justificar	22	Agosto	1855
Idem.	D. Gregorio Lopez de la Plata		10	Idem.	Por id. id.	22	Agosto	1855
Cabo	D. Juan Suarez Marcos		10	Villalaco	Por id. id.	22	Agosto	1855
Soldado	D. Francisco Fernandez Davara		10	Palencia	Por id. id.	22	Agosto	1855
Idem.	D. Isidro Izara Cruz		10	Revilla de Vallejera	Por id. id.	22	Agosto	1855
Idem.	D. Juan Pastoriza S. José		30	Grijota	Por haber fallecido	27	Enero	1857
Idem.	D. Francisco Castañeda Ciegos		24 71	Boadilla del Camino	Por no pasar revista ni justificar	22	Agosto	1855

Palencia 27 de Febrero de 1857.—Cayetano Escandon.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA DEL CANAL DE CASTILLA

Direccion Local.

En el vivero de la misma, sito en el punto de Calahorra en el canal inmediato al pueblo de Rivas, se hallan de venta las clases y números de plantas que á continuacion se espresan;

CLASE y número de las plantas.	EDADES.	ALTURA.	PRECIO. Rs. mrs
De Arce Real.	2600 de 6 años.	De 14 pies.	3 17
De Arce Negundo.. . . .	200 de 6 id.	De 14 id.	3 17
De Nogales.	400 de 6 y 7 id	De 12 y 13 id.	6 "
De Acacias de una punta.	600 de 5 y 6 id	De 14 y 15 id.	4 "
De Acacias de tres puntas.	200 de 7 y 8 id	De 12 y 13 id.	4 "
De Plátano.	450 de 6 id.	De 14 y 15 id.	4 "
De Falso ébano.	50 de 6 id.	De 12 y 13 id.	3 17
De Moreras Filipinas. . . .	200 de 7 y 8 id	De 12 y 13 id.	3 17
De Moreras de Valencia. . .	1350 de 5 id.	De 11 y 12 id.	3 17
De Tilo.	200 de 6 id.	De 14 y 15 id.	4 17
De Fresno de flor.	300 de 7 id.	De 13 id.	3 17
De Castaño de Indias. . . .	150 de 8 id.	De 13 y 14 id.	6 "
De Aya.	400 de 8 id.	De 12 y 14 id.	3 17
De Sófora.	370 de 7 id.	De 12 y 13 id.	2 17
De Catalpa.	300 de 5 y 6 id	De 11 y 12 id.	2 "
De Aylantos.	12 de 5 id.	De 14 y 15 id.	4 "
De Castaño del país.	8 de 7 id.	De 11 y 12 id.	4 "
De Ciprés.	12 de 7 id.	De 10 y 11 id.	4 "
Total de árboles.	7802		4

Las personas que deseen adquirir dichas plantas se entenderán con D. Celestino Escudero, encargado de dicho punto de calahorra y se hará la baja de medio real á cada una siempre que se tome el número de 100. Valladolid 20 de Febrero de 1856.—El Director Local Valentin Llanos.

COMPANIA del Canal de Castilla Direccion Local.

Debiendo celebrarse, el dia 15 de Marzo del corriente año á las once de la mañana la subasta para el arrien-

do del molino harinero de la 14 esclusa del Norte, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en las oficinas de la Direccion Local, establecidas en esta capital, ante el Director de la misma, y otro pliego de

condiciones en poder del representante de la compañía en Palencia, para el que desee enterarse, se hace saber por medio del Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los que quieran interesarse en el referido arriendo. Valladolid 21 de Febrero de 1857.—Valentin Llanos. 3

Debiendo celebrarse el dia 22 de Marzo del corriente año á las 11 de la mañana, la subasta para el arriendo del molino harinero de la 13 esclusa del Norte, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en las oficinas de la Direccion local, establecidas en esta Capital, ante el Director de la misma, y otro pliego de dichas condiciones en poder del Representante de la Compañia en Palencia D. Pedro Lopez Pastor, para el que desee enterarse; se hace saber por medio del Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los que quieran interesarse en el arriendo. Valladolid 23 de Febrero de 1857.—Valentin Llanos. 2

AGENCIA DE NEGOCIOS.

D. Alejandro Evaristo de Ledesma: Comendador de la Real y distinguida órden de Carlos tercero: hace presente á sus amigos y demas que gusten honrarle con su confianza, se ha trasladado á la calle de Toledo habitacion en que vivió el Sr. Vicario eclesiástico de esta Corte, donde abre su despacho de Agente de negocios, con el deseo de ser útil á cuantos le ocupen en toda clase de asuntos cualquiera que sean los

ramos y naturalezas á que correspondan, se admitirán y despacharán con la mayor brevedad, se encarga tambien de activar los expedientes de la Deuda del personal, indemnizaciones de la Guerra civil, toda clase de créditos contra el Estado, ya se encuentren en las Direcciones del tesoro de la deuda pública, ó demas dependencias del Gobierno de S. M.: aceptará poder de particulares, Ayuntamientos, Consejos provinciales, Cabildos eclesiásticos, y de cualquiera otra corporacion que se ponga bajo su direccion; quedando como promete el poderdante con su eficacia, inteligencia, garantías y esmero, complacido; satisfecho de si es ó no digno de la fé de sus comitentes. El que guste ajustarse por año, lo manifestará, seguro, que le será mas económico. En el manejo de fondos, dará la correspondiente fianza. La direccion de la correspondencia será, á D. Alejandro E. de Ledesma, calle de Toledo, núm. 30, cuarto principal izquierda, Madrid.

La persona que quiera interesarse en la compra de un pollino Garañon de 7 cuartas de alzada y de cuatro años, puede entenderse con su dueño Tomás Alonso, vecino de S. Mamés de Campos.

INTERESANTE.

Se hallan impresas ya en esta redaccion del Boletin, las papeletas para la recaudacion de consumos que varias municipalidades tenian encargadas.

Existen un número mayor de las de encargo para los que deseen adquirirlas, que se facilitarán á un precio módico.

Redaccion del Boletin oficial.

Imprenta de José Maria Herran.

Calle mayor principal núm. 114.